

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18.
Tres id.	38	45.
Seis id.	68	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Srma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2804.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento. — Policía rural. — Incendios. Don Agustín Salido, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creído conveniente recordarlas con las variaciones que han debido introducirse, á los Ayuntamientos para su mas exacto cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º La Guardia civil y demás funcionarios así públicos como particulares, encargados de la custodia de los campos y montes, redoblarán su vigilancia en la próxima estación de verano para precaver las funestas consecuencias á que por desgracia dan lugar los incendios en esta época del año.

Art. 2.º Desde el día 20 del actual hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 3.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayoral-s ó de cualquiera otra ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 4.º Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de Agosto próximo la quema de rastrojos, barbe-

chos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposición pagarán una multa de 75 pesetas.

Art 5.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que rige hasta el 15 de Agosto aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuación.

Art. 6.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase, no podrán encender candela por ningún motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde el 20 del actual al 15 de Setiembre fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas, aunque no haya originado incendio. Los transeúntes que pernoctaren en el campo ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibición.

Art. 7.º No se permitirá cazar con armas de fuego, ano emplear tucos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas que día y noche alternando recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligación de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás encargados en ellos que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los dependientes de la autoridad y empleados del ramo de montes en el momento mismo de advertirse el fuego en cualquier punto, acudiendo á él con cuanta gente tenga disponible. Si que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 15 á 20 pesetas,

ó sufrirá una detencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10. Tan pronto como los Guardias civiles y demas personas encargadas de vigilar los incendios se aperciban de alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas y precauciones convenientes para cortarlo é impedir su propagacion. Del mismo modo cualquier persona que notare un incendio está en el deber de avisarlo á la Guardia civil, funcionario ó autoridad mas próxima.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento al punto incendiado, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion, dando de todo ello conocimiento á este gobierno, Juzgado de primera instancia del partido é Ingeniero Jefe del ramo, con la posible prontitud. Las personas que requeridas por la autoridad ó por cualquier otro funcionario se negaren á prestar auxilio incurrirán en las mismas penas señaladas en el art. 9.º

Art. 12. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los Sres. Alcaldes, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos, y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, em-

pleados de montes y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir este bando, lo llevarán á debido efecto, evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 2 de Junio de 1877.
El Gobernador,
Agustín Salido.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Art. 1.º Los Ayuntamientos que apesar de la vigilancia encargada á la Guardia civil deseen para mayor seguridad acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad, y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Junio y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha fecha bajo las inmediatas órdenes de los Sres. Alcaldes y del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal en lo que se refiere á los montes públicos, y combinando siempre su servicio con el que está encomendado á la Guardia civil.

Art. 3.º En los pueblos donde no se creyere necesaria la creacion de los guardas temporeros, establecerán los Sres. Alcaldes un turno entre los vecinos, y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios. Estas rondas quedarán tambien á las órdenes de los mencionados Sres. Alcaldes y del Sr. Ingeniero Jefe de montes para en el caso de ocurrir un siniestro en los montes públicos.

Art. 4.º Los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de puesto de la Guardia civil, distribuirán bien los guardas temporeros ó las parejas de vigilancia de la manera mas conveniente, á fin de que auxiliando á las de la antedicha Guardia civil custodien con el mayor esmero, así de día como de noche, todos los montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y apesar de estas pre-

cauciones ocurriera algún incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la mayor brevedad.

Art. 5.º Tanto los guardias civiles como los guardas temporeros que se nombren, vigilarán especialmente los sitios en donde se encuentren cada día los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiere cazadores con la debida autorización, deben enterarse si los tacos son ó no de los prevenidos en el artículo 6.º del bando.

Art. 6.º En cada pueblo de los que en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para desde 1.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1838, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los Molinos de Guadamatilla, otro en Pezoblanco en el Santuario de Ntra. Sra. de Luna, otro en Montoro en la casa del Guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Santa Maria, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la hacienda de Algarabijos.

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo de montes.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las más idóneas, dando parte al Sr. Ingeniero Jefe de dicho ramo en esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 8.º Cuentas personas concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinadas al encargado de dirigir las y cumplirán exactamente las ordenes que les diere.

Art. 9.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 10. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos.

Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán las medidas más eficaces y expeditas, según la extension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponer.

Art. 11. Después de estinguído el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 12. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligaciones de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad y al Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia por conducto de los Sres. Alcaldes, á quienes se

cargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13. Los peritos Agronomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraron de ellos les permita verificarlo, haciendo constar el sitio en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse aquel, así como el día y hora en que lo supieron y se presentaron en el lugar del siniestro.

En el caso de no presentarse manifestarán la causa que lo haya impedido.

Cuando el Sr. Ingeniero Jefe de montes se presente en un punto incendiado, se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 14. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Sr. Alcalde respectivo practicará las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 15. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el artículo 150 de las ordenanzas.

Art. 16. Los montes que se incendian serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 17. Los peritos agrónomos con los datos que reúnan y los suministre la oficina de montes, darán un parte semanal al Sr. Ingeniero Jefe del ramo, de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar.

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º Cual pudo ser el origen ó causa que lo produjo.

3.º A qué hora principió y se estinguó y que medidas se adoptaron para apagarlo.

4.º El número clase y valor de los arboles ó productos consumidos y el de los que puedan aprovecharse, con la correspondiente tasacion de los daños y perjuicios ocasionados al monte.

5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 18. Dichos partes con las ampliaciones que sean necesarias, los transmitirá á mi autoridad el señor Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse, y para la repoblacion del terreno incendiado.

Art. 19. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el artículo 149 de las ordenanzas y lo que

se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 2 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.

Primera. La quema de las rozas tanto en terrenos de propiedad particular como en los montes de los pueblos dedicados al cultivo, no podrá hacerse sin previa la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero Jefe del ramo, respectivo á los montes públicos, y haber llenado los demás requisitos que se previenen. En la inteligencia de que las segundas, ó sean las de los montes públicos solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamiento del corriente año forestal.

Segunda. El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa calidad de estar circunvado de una raya ó corta fuegos de 20 metros de latitud si continúa con monte bajo, de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el día 15 de Julio, y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas después de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

Tercera. Desde el día 10 al 20 de Junio se practicará un escrupuloso reconocimiento por los peritos agrónomos, auxiliados de la Guardia civil, de todas aquellas rozas que se hallen en los montes públicos, para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que notaren los harán enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido con lo ordenado; en el bien entendido, que para el día 21 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no otrezca peligro.

Respecto á los terrenos de propiedad particular, se hará dicho reconocimiento por un individuo del Ayuntamiento auxiliado asimismo de la Guardia civil.

Desde el día 26 al 30 de Julio los Sres. Alcaldes y peritos agrónomos darán parte al Sr. Ingeniero Jefe del ramo, de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido y remitiendo una relacion detallada de las rozas de sus respectivas comarcas, en que conste el nombre del dueño ó rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

Cuarta. Las rozas que el día 21 de Julio carezcan de la raya ó corta fuegos antes mencionados, no podrán quemarse en el presente año, y las que se quemen antes del día 15 de Agosto y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 50 pesetas por fanega de tierra, abonando además los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Quinta. Para llevar á efecto todo lo expresado, los Sres. Alcaldes remitirán para el 6 de Junio al señor Ingeniero Jefe de montes de esta provincia una relacion en forma de estado, de las rozas hechas en su termino jurisdiccional, expresando el

nombre del rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

Sesta. El referido Sr. Ingeniero reunirá estas noticias y las remitirá á los peritos agrónomos para que puedan girar la visita de reconocimiento que antes se previene.

Sétima. El citado Sr. Ingeniero me dará parte el 2 de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 2 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2753.

Núm. 2816.

Administracion provincial de Fomento Negociado de Aguas.

Habiendo presentado en este Gobierno D. Manuel Lopez y Aguilar una instancia acompañada de memoria, presupuestos y plano, en solicitud de que se le autorice para extraer del rio Guadalquivir 5 litros 50 centilitros de agua por segundo por medio de una anoria, con destino á riegos de 9 hectáreas de tierra de su propiedad del cortijo nombrado «Cañaverál bajo» término de esta capital, situado en la margen izquierda de dicho rio, he acordado se anuncie en este periódico oficial, para que a tenor del artículo 233 de la ley vigente de aguas, puedan reclamar las personas que se ocrean perjudicadas, en el término de 30 días, encontrándose de manifiesto dichos documentos en la Administracion provincial de Fomento de esta provincia para que puedan ser examinados por quien le convenga.

Córdoba 6 de Junio de 1877.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 2753.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.

El día 10 de Julio próximo venidero, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea que á perjuicio del actual contratista de transportes Don Vicente Senis y Rocha ha de celebrarse en la Direccion general de Rentas Estancadas y en las fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz, con objeto de contratar el transporte del tabaco que procedente de las Islas Filipinas

arriba al puerto de Cádiz y sea necesario remesar a Valencia, desde un mes despues de la adjudicacion de este servicio hasta fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 3 pesetas 39 céntimos cada quintal métrico de peso suco.

La mencionada subasta se verificará con sujecion á las prescripciones y modelo que se insertan en la «Gaceta de Madrid» número 147, página 642, correspondiente al día 29 del mes actual.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Córdoba 29 de Mayo de 1877.
—El Gefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 2773.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 31 de Mayo, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

	Pts.	Cts.
Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1010	88
Id. cereales con id. id.	454	08
Id. sal con el 50 por 100.		40
	1465	36
Arbitrios sobre especies adicionadas.	238	24
Total.	1703	60

Córdoba 1.º de Junio de 1877.—
P. O., Fernando Montilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2655.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon y Corral, Alcalde constitucional de esta villa de Castro del Rio.

Hago saber: que constituida la Corporacion en Junta con triple número de asociados, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento del próximo año económico, sin perjuicio de intentar los encabezamientos parciales ó gremiales, para lo que se dió un término de tres dias, y solicitado por los traficantes y fabricantes del jabon de esta especie, ha sido desestimado por no llenar los requisitos prevenidos en la Ley; en su mérito se anuncia la subasta convocando licitadores para todos los ramos, en dos remates abiertos que habrán de tener lugar en esta

Casa Capitular ante el Ayuntamiento en los dias 27 del actual y 3 de Junio inmediato de diez á doce de su mañana. En la primera hora del primer remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total con los recargos legales que ascienden á 94.760 pesetas, cuyo por menor se expresa á continuacion:

Tipos para la subasta.	Pesetas.	Céntimos.
	473	80
	94	76
	13846	70
	1326	64
	26255	48
	1492	47
	189	52

Ramos.

Percado de mar.
Carbon vegetal.
Sal.
Arroz y garbanzos.
Harinas de trigo.
Cebada, centeno, maiz, mijo y panizo.
Los demás granos y semillas.

Tipos para la subasta.

Pesetas.	Céntimos.
7002	76
2165	26
7447	59
15926	79
3615	09
5555	30
5394	22
4003	62

Ramos.

Viros de todas clases.
Vinagre y cerveza.
Aguardiente de 18 grados.
Aceites de todas clases.
Jabon.
Carre de hebra en fresco.
Id. de cerdo en fresco.
Id. id. salada.

Cubiertos los cupos de todos los ramos en la primera hora del primer remate, continuará la licitacion, admitiendo pujas á la llana, y una vez hecha postura á todos, no podrán separarse; pero si llegase la segunda hora sin haberse verificado lo expresado y se hicieren proposiciones parciales, una vez admitidas tampoco podrán reunirse. En el segundo remate solo se admitirá la mejora del 5 por 100 sobre el resultado del primero, y despues pujas á la llana; si el primer remate resultare sin efecto por falta de licitadores, el segundo se conside-

rá primero y se celebrará otro tercero como segundo en el domingo siguiente.

Las condiciones para la subasta obran en el expediente y estarán de manifiesto en la Secretaria para cuantas personas quieran enterarse, las cuales se dán aqui por reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores.

Castro del Rio 16 de Mayo de 1877.—José Calderon y Corral.—
Juan Navajas, Secretario.

Núm. 2748.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

Don Francisco Garcia Rico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en los dias diez y siete y diez y ocho del próximo mes de Junio se subasta en estas Salas consistoriales á las doce de la mañana el arriendo á venta libre de los derechos correspondientes al Tesoro, recargos municipales y provinciales, impuestos sobre los ramos de consumos para el año económico de 1877 á 1878, bajo los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada subasta.

Pozoblanco 28 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Francisco Garcia Rico.—El Secretario, Rafael Moreno Gonzalez.

Núm. 2770.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

D. Juan Garcia Cubero, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

No habiendo tenido efecto por falta de licitacion el primer remate celebrado en este dia para el arriendo á venta libre del total de los derechos del impuesto de consumos, cereales y sal y arbitrios que deban pesar sobre los mismos para el año económico de 1877 á 78, cuyo edicto de publicidad era fecha 22 del corriente, señalándose en él para la segunda subasta el dia 6 de Junio próximo de diez á doce de su mañana, se tendrá esta como primer remate, y como segundo el que ha de celebrarse á igual hora el dia 13 del propio mes, este para la mejora del cinco por ciento, ambos en la forma detallada en aquel y

con estricta sujecion al pliego de condiciones é Instruccion del ramo.

Y para comun inteligencia, se fija y publica el presente en Carcabuey á 30 de Mayo de 1877.—Juan Garcia Cubero.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 2771.

D. Juan Garcia Cubero, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Celebrado en este dia el primer remate en subasta pública para el arriendo del arbitrio sobre alquiler de pesas y medidas de uso voluntario en el próximo año económico de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, se anuncia la segunda para el ocho de este mes y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas para la mejora del cinco por ciento sobre dicha suma, terminándose con pujas á la llana en favor del mejor licitador.

Y para comun inteligencia se fija y publica en Carcabuey á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Garcia Cubero.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 2821.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

Don Bartolomé Gimenez Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la mañana de ayer tuvo efecto en estas Casas Consistoriales el primer remate para el arriendo de los derechos y recargos de consumos en el próximo año económico de 1877 á 78, terminado en favor de D. Francisco de P. Gimenez Arjona en la cantidad de diez y siete mil setecientos cuarenta y dos pesetas con cincuenta y siete céntimos por todos los ramos reunidos, á excepcion de las carnes de hebra y la sal, y debiendo celebrarse el segundo remate en la mañana del Domingo diez del corriente y hora de las doce segun viene anunciado, se convocan mejorantes que hagan la de un 5 por 100 sobre la referida suma y demás pujas á la llana que tuvieran por conveniente, bajo las condiciones establecidas que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

En el expresado dia se admitirán proposiciones para la carne de hebra, cuyo precio de venta se ha rectificado en alza por no haberse presentado licitador, y para la sal

las que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Palenciana 4 de Junio de 1877.
—Bartolomé Gimenez.

Núm. 2823.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

Don José María Prieto y Gimenez,
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada en el día de hoy para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos y sus recargos que han de servir para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y el déficit del presupuesto municipal en el inmediato año económico, se convocan por el presente licitadores al segundo remate que se tendrá como primero y otro tercero como segundo en los días 10 y 17 del corriente mes de diez á doce de la mañana, admitiéndose en la primera subasta proposiciones que cubran las dos terceras partes de la total consistencia de los ramos, ya sean juntos ó separados, y en la segunda la mejora del cinco por ciento sobre la cantidad en que queden en aquella, con sujeción estricta á las condiciones que obran en el expediente de su razón y que está de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Encinas Reales 3 de Junio de 1877.—José María Prieto.—P. O.
—Joaquín Roldán.

Núm. 2825.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Don Alfonso Doblas y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo habido licitadores á las subastas intentadas para cubrir el encabezamiento por consumos de esta población, para el próximo año inmediato, por el medio tercero propuesto por el artículo 186 de la vigente instrucción, se hace convocatoria á conciertos parciales ó grentiales, á todas las personas comprendidas para ello, en el segundo medio de los señalados en el mismo artículo, á las que se les enterará convenientemente, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el doce del actual.

Dado en la Rambla á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso Doblas y Espejo.—
Por su mandado, Antonio María Gómez, Secretario.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende la casa principal calle de las Saravias núm. 6 moderno, en esta capital, con agua de pié, graneros y cuadra.

Puede tratarse con Don Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel pauteado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para texto en las escuelas de Instrucción primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

GUIA DE APREMIOS por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 60 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribución de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ARRENDAMIENTO.

En la Administración de los señores Marqueses de Viana, estable-

cida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el día del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 746, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guíjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Rusebio Freiza Babasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: formularios completa de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de exenciones para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidas los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley

de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos.—(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA PRACTICA de la contribución de industria y comercio.—Su precio una peseta.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la Ribera, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el día en la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6—6

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CÓRDOBA.